

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 66.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 3 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto de 6 de Mayo último, autorizando la constitucion de la Compañía general de Minas en España.

En la Gaceta del Gobierno, número 1590, del día 13 de Mayo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de Compañía general de Minas en España y el capital de 60 millones de reales, se propone como objeto sus operaciones:

1.º La explotacion y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terrenos situados en la península, cuya propiedad ó posesion le sea conferida.

2.º La fundicion de los minerales que obtenga ó adquiera, estableciendo al efecto, brevísimos los tramites que correspondan, las fábricas que estime convenientes:

Y 3.º La compra ó venta de dichos minerales, y de los metales que produzcan:

Vista la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, por la que se aprobó, con ciertas modificaciones, la escritura de fundacion en que se hallan insertos los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno debía completarse la suscripcion de las acciones y hacerse efectivo en la Caja social el 23 por 400 el valor de las mismas como primer dividendo pasivo.

Considerando que la Sociedad proyectada reúne las cualidades prescrites por la ley:

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando ademas, ante el Gobernador de la provincia mencionada, la suscripcion total de las acciones y el pago del dividendo que al efecto se les había designado.

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía general de Minas en España, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real orden de 12 de Mayo último, declarando innecesaria la autorizacion pedida para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1592, correspondiente al día 15 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que prestasen auxilios al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formará diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valduvico, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martinez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguacion del hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomienden son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse

consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real decreto autorizando la creacion del Banco de Valladolid, y Real orden aprobando los Estatutos del mismo, que tambien se insertan.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1590, correspondiente al día 13 de Mayo último, se publican el Real decreto, Real orden y Estatutos siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, don Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y don Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Valladolid, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinte y cinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de rs., representados por 3,000 acciones de 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Valladolid será administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres Comisiones con la denominacion de directiva, administrativa y de intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Valladolid, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del Banco de Valladolid, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva del expresado Establecimiento, hasta tanto que se hayan cubierto todas las prescripciones de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTATUTOS

del Banco de Valladolid.

TITULO I.

De la constitucion y duracion de la Sociedad fundadora del Banco.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos, representados por 3,000 acciones de 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase la necesidad de aumentar su capital, la junta general de accionistas someterá al Gobierno la cantidad con que deba aumentarse para que este la apruebe si lo juzga conveniente. Las nuevas acciones que se emitan se venderán al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los Corredores de número, dando la preferencia á los accionistas fundadores para tomarlas á la par.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de veinte y cinco años, pasados los cuales podrá ser prolongada, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que este artículo se contrae, pero esta tendrá derecho solamente á reclamar lo que la corresponda á prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, el Gobierno, á propuesta de la junta de accionistas, propondrá las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de Autoridad competente.

Art. 7.º La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion del Corredor de número. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 8.º El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés y demás efectos de comercio negociables en un plazo que no exceda de noventa días.

2.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

3.º En llevar cuentas corrientes á las personas que lo soliciten y no estén incapacitadas para obligarse.

4.º En ejecutar cobranzas por cuenta de personas abonadas.

5.º En recibir depósitos de dinero, monedas, alhajas de oro y plata, y títulos y documentos de la Deuda del Estado.

6.º El contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas, por una cantidad que no exceda del capital efectivo.

7.º En girar sobre las plazas del Reino á plazos que no excedan de noventa días. Todas las letras y pagarés que el Banco descuenta, reciba ó gire han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 9.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes, de las cuales una al menos tenga su domicilio en Valladolid. El Banco, sin embargo, podrá admitirlas bajo la garantía de solo dos firmas de esta plaza que merezcan el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno y bajo su responsabilidad. La Junta es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presente, sin que esté obligada á dar explicaciones.

Art. 10. Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado con pago corriente de intereses ó amortizacion establecida por las leyes.

Art. 11. El Banco no podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida como delito público y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 14. Los accionistas responden del

valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la real autorizacion, el Banco se constituya.

Art. 15. Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, y únicamente voz y voto los que, segun los libros del Banco, posean al menos diez acciones cuarenta días antes del en que sean llamados á ella. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 16. Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17. Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 18. En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balances, acuerdo en dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la sociedad cuando corresponda. Tambien cuando la Junta de gobierno lo estime conveniente, podrá convocar junta extraordinaria de accionistas, así como siempre que lo reclamen á lo menos diez accionistas con voto.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 19. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos. No pueden ser vocales de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hayan sido condenados á una pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. La Junta de gobierno determina el orden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento:

Fija con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias;

Señala la cantidad que haya de emplearse en los descuentos y préstamos, y el premio que hayan de pagar unos y otros, que ha de ser igual para todos y exigible aun cuando solo falte un día para el vencimiento;

Cuida de la observancia de los estatutos y reglamentos;

Vigila las operaciones del Banco;

Convoca á junta general de accionistas, ordinaria y extraordinaria, en los términos y casos prescritos, y nombra los empleados del Banco, excepto el Administrador, que lo será por la general de accionistas.

Art. 21. La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán directiva, administrativa y de intervencion.

La comision directiva se compondrá de tres individuos que se renuevan uno cada tres meses.

Las otras dos se componen de cuatro individuos que se renuevan por turno en cada mes.

Unos y otros son reelegibles.

La comision directiva examina y admite los efectos que se presentan al descuento, y acuerda todos los préstamos, depósitos, conversion y operaciones sobre fondos del Banco dentro de los límites que acuerde la Junta de gobierno.

La comision administrativa conoce de todo lo relativo al orden de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento; y la de intervencion vigila el ór-

den de contabilidad y la custodia de los fondos y demás valores que hubiere en el Banco.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la direccion lo crea conveniente.

Art. 23. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de veinte y cinco acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las cajas del Banco.

Art. 24. No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno disfrutará la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se fije en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26. Las comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27. Todos los individuos de la Junta de gobierno, incluidos los tres Directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 28. Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de Gobierno, segun el orden de su nombramiento.

Art. 29. Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco interin dure su cometido.

Art. 30. La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31. El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TITULO VI.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas; y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento: permanecerá en las oficinas todas las horas que esten abiertas y no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion, y asistirá á las reuniones de la Direccion y de la Junta de gobierno en las que tendrá solamente voz consultiva.

Art. 33. El Administrador antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 35. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislacion general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Banco con un sueldo que no podrá exceder de 30,000 rs., y que el Gobierno señalará al nombrado.

Art. 36. El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las Juntas generales de accionistas y las de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizables á un plazo que

no exceda de 90 días, y en la caja las reservas en metálico bastantes á responder de pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y reglamentos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo reserva equivalente al 10 por 100 de capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deduccion del interés anual del capital que en ningun caso excederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo reserva hasta que este se complete; en cualquier caso se repartirán aquellos integros los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion en forma que se prescriba por el Ministro Hacienda.

Art. 40. Toda alteracion de los Estatutos deberá ser aprobada en junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41. La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años á contar desde el día en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales renovará por terceras partes cada año principiando á salir tres individuos, un rector y un suplente, los mas antiguos el orden de sus nombramientos.

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco inscribirán por orden numérico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este se emitan, llevarán la designacion de *segunda*, empezando su numeracion con número 3,001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º Los accionistas recibirán su resguardo los extractos de inscripción que les correspondan, firmados por los rectores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán dar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos aprobados por la Junta de gobierno.

Art. 3.º El Banco solo reconoce un voto por cada accion, y las que pertenecen á razon social se extenderán á nombre del sócio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecta á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.º El Banco reconocerá por dueño de la accion el inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del

ista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir los beneficios interin no justifiquen su cuantía y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.º Si algun accionista justificase el extravío, inutilización ó pérdida de su acción ó acciones, se renovarán cancelándose en el libro-matriz las respectivas, y entregándosele otras por duplicado.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobación para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las votaciones de la junta general de accionistas, serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.º El Presidente y demas individuos de la Junta de Gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente decidirá; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la junta general de accionistas entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, bolas blancas y negras, y por papeles rubricados por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13. Siempre que en el escrutinio resultasen mas votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá una nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota es conforme se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15. Los acuerdos de la junta general, adoptados conforme á los Estatutos y reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipación, señalando la hora, y en las extraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias celebrarán, cualquiera que sea el número de concurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad mas uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en la primera convocatoria no se reúna el número preado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipación, y cualquiera que sea el número de los recurrentes, se celebrará la Junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipación en la Secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en todo de segunda convocatoria.

Art. 20. Media hora despues de señalada para celebrar junta general, se considerará constituida esta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir á los que despues se presenten du-

rante la sesion; la que no excederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorogarla.

Art. 21. El Presidente, que lo será el de la Junta de Gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesion, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22. No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir desde luego las proposiciones que en su reemplazo se hiciesen, debiendo ser suscritas, cuando menos, por diez accionistas con voto.

Art. 23. Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 25. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el artículo 18 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la Junta general.

Art. 26. No se tratará en las juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocados.

Art. 27. Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exigiesen, á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28. En toda junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

QUINTAS.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados en esta villa, José Galan y Galan, mozo sorteado en la misma en 1855 y Miguel Alvarez que lo fué en 1856, á pesar de haber sido citados oportunamente, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalarles de término para que lo verifiquen, hasta el 20 del inmediato mes de Junio; advirtiéndoles que en otro caso, hallándose declarados suplentes se procederá á instruir el oportuno expediente para la declaración de prófugos en conformidad al capítulo octavo de la ley de 30 de Enero del año anterior. Montanchez 29 de Mayo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL DE LA VERA.

Citacion del mozo Justo Fernandez.

El mozo Justo Fernandez, comprendido en el alistamiento y sorteo del año próximo pasado de 1856, se presentará personalmente el Domingo 24 del corriente ó en los dias sucesivos hasta en el que hayan de salir los quintos para la Capital de provincia, á fin de que presencie el acto y declaración de soldados para el reemplazo del presente año si llegare á tiempo.

Y habiéndole tocado el número 3, y puesto que pudiera acontecer que faltando mozos del alistamiento y sorteo de este, llegara á tener que cubrir su responsabilidad, se da el presente anuncio para que comparezca y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Madrigal de la Vera y Mayo 22 de 1857.—D. O. D. Teniente de Alcalde, Angel Valverde, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESGA.

Vacante de Secretaria.

La de este pueblo se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la obtenia. Lo que se hace saber para que los que opten á ella dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, con documento en que se acredite su buena conducta moral y política: su dotacion es la de 1400 rs. pagados de los fondos municipales; la que se proveerá á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial. Pesga 2 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Francisco Dominguez.—D. S. O., Antonio Rueda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia que en los dias 7 y 14 de Junio próximo de diez á doce de sus mañanas, se celebrarán el primero y segundo remate para el arrendamiento de los Valles, sitios en la dehesa nominada Venta, de los fondos municipales de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Casas de Millan 27 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Santos Javier del Barco.—Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

EDICTO.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Mata de Alcántara:

Hace saber: Que en virtud de lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, fecha 21 del corriente, ha acordado en sesion de 26 del mismo, el arriendo en pública subasta de los agostaderos de pastos de los baldios del Gijo, Peral y Mermeja por el presente año: se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que el dia 7 de Junio se celebrará el nuevo remate en el sitio público y de costumbre de esta poblacion, desde las diez á doce de su mañana, bajo el tipo que á continuacion se expresa, y con sujecion al pliego de condiciones acordadas por este Ayuntamiento, el cual desde hoy está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Tipo para la subasta.

	Rs. vn.
El agostadero del Gijo en.....	466
El agostadero del Peral y Mermeja.	332

Mata y Mayo 28 de 1857.—El Alcalde, Rafael Salgado.—Por su mandado, Felipe Gonzalez Julio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Extravío de dos caballerías.

De una cerca inmediata á este pueblo han desaparecido la noche del 28 del corriente dos caballerías, propias de Juan Garcia de Alejandro su vecino, de las señas que al final se expresan.

En cuya virtud se suplica á la autoridad ó persona que tenga noticia de su paradero, se sirva avisarlo á esta Alcaldía para disponer su recogido. Malpartida de Plasencia 30 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Juan Pastor.

Señas de las caballerías.

Una negra, cerrada, capona, hierro de cruz con peana en el anca derecha, y una matadura en un costillar.

Otra castaña clara, entera, de cerca de siete cuartas, cinco años, con igual hierro en la misma anca y con pelos blancos en la frente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Extravío de una yegua.

En una de las propiedades de Raimundo Barriga, término de esta villa, faltó en la noche del 29 del presente mes una yegua suya, de las señas que á continuacion se insertan.

La persona que sepa su paradero se servirá comunicárselo á Raimundo Barriga de esta vecindad. Navas del Madroño 31 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Manuel Marcelliano Galan.

Señas de la yegua.

Pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, cerrada, un poco sillona, estrella en frente corrida, despuntada la oreja derecha, bastante hollada del trabajo, herada de todos pies y hierro en el anca derecha.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Agustín de Sande Coron y Simon Serrano Amores, naturales y vecinos de Ceclavin, casado, con hijos el primero y soltero el segundo, jornaleros, de treinta y siete y veinte y nueve años respectivamente, para que dentro de él se presenten en este Juzgado para extinguir las condenas que les han sido impuestas en la causa que en union de Sebastian Trejo Caro, vecino de Montanchez, se les ha seguido por contrabando y defraudacion en géneros que les fueron aprehendidos por los Carabineros del reino en el sitio del Cruce de la Lagartera, término de Aldea del Cano, la noche del 19 al 20 de Febrero de 1856; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; y ruego y encargo á las Autoridades y destacamentos de la Guardia civil y Carabineros de esta provincia procuren su captura y remesa á este Juzgado para el fin expresado. Cáceres 19 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Francisco Muñoz Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 12 del próximo mes de Junio de diez á doce de su mañana tendrá lugar en subasta pública ante la casa-audiencia de este Juzgado, el remate de los bienes siguientes:

Rs. vn.

Un capital de censo de 4,400 reales y 132 de réditos anuales, impuesto sobre una casa en las cuatro calles de la ciudad de

Alcántara, que posee el presbitero D. Florencio Corrales. 4,400
 Otro id. de 3,700 reales, réditos ánuos de 114 sobre una casa, calle de Santa María en Valencia de Alcántara, que posee Pedro Malato. 3,700

La persona que desee interesarse podrá concurrir en dicho día y hora al punto referido, ó bien á los Juzgados de Alcántara y Valencia, donde también tendrá lugar la subasta por lo respectivo á las fincas que en cada una radican. Cáceres 26 de Mayo de 1857.—Goytia.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

Por providencia de esta fecha del licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Isabel Fernandez Medina, natural y vecina de Albalá, para que en término de treinta días se presente en la escribanía del actuario á instruirse de la acusación fiscal dictada en la causa en su contra por hurto de peroleras á Alejo Roman, apercibida que de no verificarlo, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Cáceres 29 de Mayo de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanechez y su partido por S. M. etc.

El presente pregon tiene por objeto citar y llamar á Juan Valera Rodriguez, natural de Velez-Blanco, provincia de Granada y vecino de las Navas del Madroño, para que sin excusa ni pretexto comparezca inmediatamente en este mi Juzgado, á fin de que conteste á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por fuga verificada de la cárcel de Alcuéscar en la noche del 8 al 9 del corriente mes.

En su virtud, se encarga su busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades conducentes, á toda clase de autoridades, civiles y militares, y muy especialmente á los dependientes de P. y S. P. y Guardia civil.

Dado en Montanechez á 27 de Mayo de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

D. Ramon Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido, etc.

Por el presente se llama y emplaza á los gitanos Manuel Parra, Agustin Silva y Francisco Sanchez, para que en el término de treinta días, se presenten en este Juzgado, á fin de que se les reciba sus declaraciones de inquirir, en la causa que en el mismo se sigue por hurto de cuatro jacas, en término del lugar de Santiago del Campo, de la propiedad de Juan Sanchez y Eduardo Abad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 30 de Mayo de 1857.—Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

COMISARIA DE GUERRA de la provincia de Cáceres.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general militar, en 19 del corriente á contratar la elaboracion del pan para las tropas del ejército estantes y transeuntes por esta Capital, y por el tiempo que convenga á

la Administracion militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar del distrito y en la Comisaria de guerra de esta provincia, á la una del día 6 del mes de Junio próximo venidero, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estarán de manifiesto en dichas dependencias.

2.ª Las referidas proposiciones deberán ser garantidas por fiadores legales y abonados.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de aquellas, no siendo admisibles las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas á dicho modelo, declarándose solo aceptable la que ofrezca mas número de raciones por fanega de trigo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de ellas no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el servicio al que resulte favorecida por esta.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Comisaria de guerra de esta provincia fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia militar, en este caso se verificará nueva licitacion en la Capital del distrito, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate se sujetará á la superior aprobacion sin perjuicio de que el contratista dé principio á su servicio desde el día que se le señale por la Intendencia militar.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Cáceres 31 de Mayo de 1857.—Rafael Perez.

ANUNCIOS.

Extravío de una potra.

El 25 del corriente desapareció de la dehesa Suertes de Paredes, una potra negra de dos años, con hierro de mundo, de la propiedad de Juan Suarez, ganadero trashumante: se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y demas dependientes de la autoridad, á fin de contribuir á su hallazgo, en el entendido, que la persona que la entregare en Cáceres á D. Juan Palomar y Varona, calle de Zapatería, núm. 5, se le gratificará, á mas de abonarle los costos que le haya devengado.

Extravío de un mulo.

El dia 25 del corriente mes

ha desaparecido del sitio llamado la Calera y pasto comun, término de esta Capital, un mulo propio de Francisco Cantos, de esta vecidad, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á su dueño el que dará una gratificacion. Cáceres 28 de Mayo de 1857.

Señas del mulo.

Cerrado, de siete cuartas escasas de alzada, está pelechando de haber tenido sarna, tiene dos cicatrices en los costillares del aparejo.

PRONTUARIO MEDICO DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actuen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Majarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Majarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres Píldoras son eficacísimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas Píldoras va á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente,

producen efectos curativos casi milagrosos y que solo por el testimonio de una comite infalible experiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y alambicadas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime de la humanidad, ha declarado estas Píldoras como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Lóndres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la mas auténtica posible, poniendo así de duda la infabilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones gan diariamente de todos los países y en todas las lenguas, porque las Píldoras Holloway, son hoy conocidas en los países civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y en todas las enfermedades es un hecho que aun los mas escépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de toda Europa las recomiendan y las emplean en su clientela por el íntimo convencimiento de que abrigan de que no pueden hallar otro remedio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suele seguir muy de cerca á los meros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por su lentitud de su accion.

Las Píldoras Holloway son eficacísimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del hígado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesia.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaqueca.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstruiciones.
- Síntomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas Píldoras son elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway y cada caja va acompañada de una inscripcion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Lóndres, Strand, 244, y New Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los establecimientos del Señor Ulzurrun, Barrio de San Martin, núm. 11, y Señores Borrel Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Botica de D. Ventura Hurtado.

En España los precios al por menor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras.
- Id. id. doce id. de id.
- Id. id. veinte y cuatro id. de id.

Comprando los tamaños mayores tienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.